



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-87  
28 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una  
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de febrero del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Yon Alejandro Guevara Arévalo contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en emitir la sentencia de divorcio, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 41-001-31-10-005-2024-00250-00.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha emitido la sentencia de divorcio, dentro del proceso radicado 410013110005202400250 promovido por la señora Clara Inés Lasso Arias contra Julio Cesar Avendaño Rojas.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, mediante sentencia del 21 de febrero de 2025, el Juzgado 05 de Familia de Neiva, resolvió:

*"[...] **Primero.** Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado (Sic) Clara Inés Lasso Arias y Julio Cesar Avendaño Rojas el 01 de abril de 2000, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, y registrado en la Notaría Cincuenta y cuatro (54) de Bogotá por la causal 9a. del Art. 154 del Código Civil.*

***Segundo:** Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.*

***Tercero:** En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto el acta de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Oficiése lo pertinente.*

***Cuarto:** Expídanse las copias autenticadas de esta Sentencia que soliciten las partes, a su costa.*

***Quinto:** Notifíquese este pronunciamiento al Defensor de Familia y Procurador de Familia de la ciudad. [...]"*

Al respecto, es importante destacar que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuar el requerimiento, toda vez, que el mismo día de la emisión de la sentencia fue asignada por reparto la presente solicitud, la cual se fijó en estado electrónico el 24 de febrero de 2025.

Sin embargo, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para resolver en oportunidad las solicitudes que se presentan dentro de los procesos, para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar evitando con ello afectar la pronta y cumplida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yon Alejandro Guevara Arévalo contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Yon Alejandro Guevara Arévalo y a manera de comunicación al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS